

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término concedido para realizarlo. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1537

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: YULAINÉ ANDREA RODRÍGUEZ VILLAMARÍN
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00154-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que realizó acuerdo conciliatorio con el señor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO ESCOBAR el día 13 de Febrero de 2018 en el ICBF Centro Zonal Nororiental, donde él se comprometió a pagar la suma de \$140.000 y cuotas extras en junio y diciembre por valor de \$100.000, valores a pagar a partir del 28 de febrero del 2018 en favor de su hija menor de edad E.A.A.R., monto que se reajustaría conforme al IPC.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO ESCOBAR, correspondientes a lo pactado en el precitado acuerdo conciliatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 837 del 03 de mayo del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde febrero del 2018 hasta febrero del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.406.782,00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

Mediante Auto No. 1202 del 14 de junio del presente año, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., se requirió al extremo activo con el fin de que realizara las diligencias de notificación por aviso al demandado, por lo que la Defensora de Familia, Dra. Diana Beatriz Molina Henao, allegó constancia de notificación por aviso en la que aportó Guía No. 9163370073, oficio citatorio y cotejo remitidos por medio de la empresa de mensajería Servientrega al demandado, señor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO ESCOBAR, en la CALLE 76 CON CARRERA 1 A-5F # 76-53-BARRIO CALIMA, quienes certificaron que el día 24 de junio se procedió a entregar el envío del documento y la manifestación de quien recibe, sobre que el destinatario sí reside o labora en la dirección indicada.

Con base en lo anterior, se pone de presente que encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, dejando constancia que se efectuaron las notificaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y que el demandado, señor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO ESCOBAR, no allegó contestación a la demanda, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Acta de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR AVISO** al demandado, señor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO ESCOBAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO ESCOBAR y en favor de la señora YULAINÉ ANDREA RODRÍGUEZ VILLAMARÍN.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.